

Sexta.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia, adapte por Decreto las normas orgánicas y procesales contenidas en la presente Ley a la jurisdicción militar en los casos en que sea competente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3389/1962, de 22 de diciembre, por el que se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar directamente los servicios de técnicos españoles y extranjeros.*

La elaboración del Plan de Desarrollo obliga a llevar a cabo ciertas medidas de urgencia, entre las cuales figura la de contratación de técnicos tanto españoles como extranjeros que lleven a cabo los estudios especiales de programación económica que sean precisos para conseguir dicho fin, lo cual hace que por su carácter excepcional se dispense aquella del régimen actualmente establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza, con carácter general, a la Presidencia del Gobierno a contratar directamente, por razones de urgencia, los servicios de técnicos españoles y extranjeros, especialistas en programación económica y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo.

Artículo segundo.—La autorización a que se refiere el presente Decreto se limita a estudios y trabajos que de la naturaleza indicada se contraten con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—La remuneración del personal contratado se ajustará a las consignaciones presupuestarias.

Artículo cuarto.—Los contratos a que se refiere el artículo primero deberán revestir una de las dos formas siguientes:

Primera. Obligándose en virtud del mismo la Empresa contratista a realizar un estudio, trabajo o servicio que se especifique en las condiciones del convenio, en un plazo determinado y por precio cierto.

En este supuesto serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine el cumplimiento del contrato y se abonará el precio en atención a las prestaciones realmente efectuadas sobre la base de una escala de honorarios por actuaciones que presentará aquella para aprobación al tiempo de formalizarlo.

Segunda. Obligándose la Empresa contratista a realizar, durante el tiempo que se exprese en el convenio, los estudios y trabajos, de categoría predeterminada, que ordene la Administración.

En este punto se fijará el precio al tiempo de formalizar el contrato en función de su duración, que no podrá exceder de un año, y se compensará a la Empresa los gastos que origine el desarrollo de sus prestaciones.

Artículo quinto.—La dirección de los estudios y trabajos contratados será llevada, en todo caso, por la Comisaría del Plan de Desarrollo, que prestará a las Empresas el apoyo administrativo necesario para que puedan desarrollar eficazmente su labor cerca de las oficinas públicas.

Artículo sexto.—El contenido de los contratos deberá ajustarse a las condiciones generales que, previo informe del Ministerio de Hacienda, apruebe la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de diciembre de 1962 por la que se fijan las percepciones que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical percibirá como órgano colaborador en la administración del Seguro Nacional de Desempleo.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de 27 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus oficinas y registros locales de colocación, serían órganos colaboradores de este Ministerio en la administración del régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo tercero que del porcentaje que el Instituto Nacional de Previsión había de retener como administrador del Seguro, y que sería el mismo señalado para los restantes Seguros Sociales Unificados, el Ministerio de Trabajo fijaría las cantidades que habrían de percibir los Organismos colaboradores.

Por Orden de este Ministerio de 28 de junio de 1962 se dispuso, en aplicación del mencionado Decreto, que la participación en cuestión «no excederá en ningún caso del 50 por 100 del importe de dicho premio de gestión», a cuyo efecto el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical formularía un presupuesto, en el cual habrían de consignarse con el necesario detalle las atenciones a cubrir con cargo a la participación en el premio de gestión, presupuesto, que, aprobado por el Ministerio de Trabajo, determinaría las órdenes del mismo al Instituto Nacional de Previsión para que expidiera los libramientos de pago, previa fijación de la cantidad concreta a abonar, reiterándose las órdenes mensualmente y con el carácter de libramientos a justificar.

La Organización Sindical se dirige al Ministerio de Trabajo, exponiendo las dificultades legales que impiden observar el trámite que indica la citada Orden ministerial para la aprobación de los presupuestos del Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical durante el ejercicio de 1962, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de junio de 1961 y en el Decreto de 6 de septiembre siguiente, se fija en 12.800.000 pesetas.

Art. 2.º La cantidad a que ascienda la indicada participación en el premio de gestión del Seguro será librada por el Instituto Nacional de Previsión al Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación por períodos mensuales y a partir del mes de agosto de 1962, cubriendo cada entrega la sexta parte de dicha cantidad, salvo el primer abono, que corresponderá a la totalidad de los meses transcurridos desde el mes de julio último.

El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación justificará ante este Ministerio no después del 23 de febrero de 1963 los gastos realizados con cargo a la cantidad que hubiese recibido de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Art. 3.º El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical deberá solicitar de este Ministerio antes del día 31 de octubre de cada año la cantidad que, con cargo a la participación sobre el premio de gestión del Seguro de Desempleo, estime necesaria como contribución al sostenimiento de las actividades del mismo durante el ejercicio siguiente. A la vista de dicha petición este Ministerio fijará antes del primero de diciembre de cada año la cantidad de referencia.

La justificación de los gastos realizados por el citado Servicio con cargo a dicha participación deberá ser realizada por la Organización Sindical ante este Ministerio no después del día 23 de febrero del año siguiente al ejercicio de que se trate.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Director general de Previsión y Director general de Empleo.